



Arauca, Arauca, 12 de mayo de 2020

Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00223 00  
Convocante : Leydi Nadiana Socadagui Colina  
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa  
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

#### **i. Trámite**

**1.1.** La Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos remitió el 31 de mayo de 2019 (fol.100) el acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, correspondiendo a este Despacho judicial el estudio de la legalidad, para que procediera a su aprobación o improbación.

**1.2.** Con providencia del 13 de diciembre de 2018 (fls. 102-114), el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre Leydi Nadiana Socadagui Colina con la ESE Hospital San Vicente de Arauca.

**1.3.** El 11 de enero de 2019 (fls. 120 a 127), el apoderado de los convocantes presentó recurso de apelación contra la providencia anterior, como también para el 14 de enero de 2019 lo realizó la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos (fls.128 al 130).

**1.4.** Del recurso se corrió traslado por secretaría (fl.131) sin pronunciamiento alguno.

**1.5.** El apoderado de la parte demandante para el día 3 de abril de 2019 aportó documentos en la búsqueda de consolidar el acuerdo conciliatorio recurrido (fl.132 al 146).

#### **ii. Fundamentos del recurso de reposición**

##### **2.1. Parte demandante:**

El fundamento del reproche, se enfoca en cuestionar que el Despacho no valoró el acervo probatorio aportado al expediente. De la sentencia de unificación jurisprudencial que trata las excepciones generales para la procedencia de la *actio in rem verso*, se tiene que los mismos se cumplen y se encuentran acreditados de manera objetiva en el asunto. Sin embargo, la decisión del Juzgado fue denegatoria.

Resalta que la convocante cumplió sus actividades como médica especializada en dermatología, protegiendo el derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud de sus pacientes, cuyos servicios, si bien no eran de urgencia, se realizan los cuidados que permiten la recuperación de los pacientes.

Agrega dentro de sus argumentos, transcripciones de fragmentos de sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado con relación al precedente judicial del *actio in rem verso*.

## **2.2. Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos.**

Señala que no comparte lo señalado por el Despacho, en razón a que en el plenario obran las pruebas de las actividades realizadas por la convocante LEYDI NADIANA SOCADAGUI en los meses de junio, julio y septiembre del año 2107 y los días laborados en cada uno de los meses citados.

Contrario a lo evaluado, dice que no es necesario anexar a la solicitud de conciliación extrajudicial, el acta de comité de conciliación. Para el efecto, se puede adjuntar la certificación suscrita por el representante legal de la convocada.

Considera que más allá del certificado visto a folio 20, existen otros medios probatorios que demuestran la procedencia del acuerdo: la relación de personal médico (folios.21 27); Estadísticos de servicios. (folios. 29 a 30); Planilla cuadro de turnos (Fol. 95.96 y 97).

Por tal razón, al encontrarse probado dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, la prestación de servicios por la convocante en los meses de junio y julio de 2017 los requisitos exigidos para la configuración de acción *in rem verso*, ésta se encuentra dentro de la excepción de los servicios asistenciales de salud en procedimientos quirúrgicos de dermatología y valoración a pacientes del área de cuidados intensivos e intermedios de centro hospitalarios, contrario a lo decidido este mismo Juzgado mediante auto de fecha 21 de mayo del 2018, frente al personal administrativos del ente hospitalario convocado que no acredito ninguna condición especial que permitiera inferir que se encontraba dentro de las excepciones contempladas por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas, solicitó la revocatoria del auto del 13 de diciembre de 2018 y aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **iii. Contestación del recurso**

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite**

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Teniendo en cuenta que los autos que deciden un acuerdo conciliatorio no son de aquellos apelables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.4 *ibídem*, se colige que contra el mismo **procede** el recurso de reposición. En cuanto a su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.  
(...)»

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Así las cosas, dado que el Auto que improbió el acuerdo conciliatorio se notificó mediante estado No. 155 del 18 de diciembre de 2018 (fol. 113), y que el recurso de la parte convocante se interpuso el 11 de enero de 2019 (fol. 120-127), mientras que el del Ministerio Público se presentó el 14 de enero de 2019 (fls. 128-130), se concluye que los mismos fueron formulado oportunamente.

Finalmente, una vez presentado por escrito se corrió el traslado por la secretaria<sup>1</sup> a la convocada de conformidad con el artículo 319 *ibídem*.

## **2. Solución del recurso**

**2.1.** Frente al argumento de haber proferido una decisión diferente a la adoptada por este Juzgado en pretérita ocasión sobre un caso similar, se debe precisar que el Juez en su actividad no está confinado de sus decisiones. Los criterios como las fuentes del derecho son dinámicos. Es posible que en distintas demandas que tramite encuentre símiles, pero con deficiencias en aspectos probatorios, giros normativos o jurisprudenciales, que le impidan decidir en el mismo sentido. Así que no le es dable al juez forzar la balanza para mantener su antiguo criterio por capricho.

Además, para el estudio de las conciliaciones extrajudiciales, no se trata únicamente de contrastar situaciones fácticas idénticas, sino de verificar otros requisitos de índole procesal, como la figura de la caducidad, la legitimidad y capacidad de las partes para conciliar. O del fondo, como la naturaleza de los derechos en disputa, que no sean de aquellos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, la suficiencia de soportes probatorios, y que este no resulte ilegal ni desventajoso para la entidad afectando las finanzas públicas.

Aunado a lo anterior, es imprescindible examinar la materia base de la conciliación, para valorar la posibilidad de condena en el eventual litigio que se pretende evitar con este mecanismo alternativo de solución el conflicto.

**2.2.** En el caso *sub judice*, la *actio de in rem verso* por *enriquecimiento sin justa causa*, tratada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en postura unificada, procede de forma restrictiva y excepcional.

Una de esas excepciones son los casos de salud. En ellos se permite mientras sea *urgente* –no solamente necesaria– la adquisición de los bienes, servicios u obras con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud<sup>2</sup>. Al mismo tiempo, debe demostrarse de manera contundente, que esa urgencia era imprevisible al punto que la Entidad no pudo anticiparse, y por ello, no planeó un proceso de adquisición respetuoso de la ley para conjurarla.

Leída la decisión controvertida, se aprecia que el Despacho acatando irrestrictamente el precedente vertical de la máxima Corporación de esta jurisdicción, cumplió con su deber de verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos decantados, advirtiendo que los convocantes no adelantaron

---

<sup>1</sup> Folio 131.

<sup>2</sup> CE. Secc. III. Subsecc. B. Exp. 42623

misiones que puedan **catalogarse de urgencia**, razón por la cual se improbo (fls. 103-113).

Pese a la protesta de la parte convocante y del Ministerio Publico, la apreciación jurídica sobre el acuerdo no cambia, pues más allá de los criterios adoptados en determinaciones pretéritas, lo cierto es que el arreglo aquí logrado en sede extrajudicial no satisface la fuerte exigencia jurisprudencial, de comprobar que el servicio se adquirió sin soporte contractual por la urgencia de conseguirlo.

Se debe hacer énfasis en la siguiente afirmación: de acuerdo a la tesis jurisprudencial restrictiva que hoy impera, para que proceda la *actio in rem verso* es necesario demostrar no solamente que el servicio prestado fue de salud, sino que era **urgente**, y no planificado por la misma urgencia, en tanto la falta de planificación no puede originarse en la negligencia de la administración frente a tal deber.

También cabe agregar, que para determinar si un servicio de salud es de **urgencia**, es de provecho el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 el cual definió la misma como: «*la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte*» así como la clasificación que sobre este concepto ha efectuado la Corte Constitucional así: "(i) *urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte*<sup>3</sup>».

Esto para decir que, si bien es cierto la Dra. LEIDY SOCADAGUI COLINA probó la prestación de los servicios especializados en dermatología para los meses de junio, julio y septiembre de 2017, no es menos cierto que, no así comprobó el carácter urgente o vital de los mismos, como para justificar la prestación sin contrato. Los «*cuadros de turnos*» (fls. 95-97) informan que, en los meses de junio, julio y septiembre de 2017, sus turnos se cumplieron en consulta externa (CE) y en cirugía (CX), sin evidenciar, tratamientos médicos en las áreas de urgencia o unidades vitales, o que, si se dieron en consulta externa o cirugía, implicaron a intervenciones clínicas impostergables para evitar la muerte o invalidez de sus pacientes.

A la misma conclusión se llega cuando se leen los «*estadísticos de servicios*» (fls. 29-30), los cuales mostraron una serie de servicios brindados por la médica reclamante en los meses de junio y julio de 2017 (no hay sobre septiembre), debidamente codificados y clasificados entre «*quirúrgicos*» y «*no quirúrgicos*», pero sin comprobar su carácter imprescindible para evitar el cambio súbito del pronóstico de sus pacientes. En otras palabras, no hay soportes o no se documentó, el riesgo de muerte o de invalidez que enfrentaban los pacientes de la médica, si no hubiese brindado sus servicios en los meses de junio, julio y septiembre de 2017, lo que impide adecuar su caso a la excepción establecida en la jurisprudencia para que proceda el pago de las actividades brindadas sin contrato.

---

<sup>3</sup> Corte Const. Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En resumen, la falta de prueba sobre la urgencia y vitalidad del servicio cobrado, conllevan a que, no obstante, se hayan prestado, deba improbarse la conciliación como se hizo en la decisión censurada, razón por la cual, el proveído recurrido será confirmado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto del 13 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Ordenar** la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **44** del **13 de 05 de 2020.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suarez

MACP